



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00310-00 instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSÉ ARBEIRO GELVEZ SANDOVAL**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, la parte demandante allegó memoriales mediante correos electrónicos remitidos al canal institucional del despacho (03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) los días 4 y 8 de abril del presente año, en los que arrió nuevamente al plenario la liquidación de crédito de la causa de marras, el avalúo catastral del bien objeto de medida actualizado y solicitó que se elaborara la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado, respectivamente.

En atención a ello, se advierte que, efectivamente, la liquidación de crédito arriada no ha sido fijada, como se desprende de la revisión del expediente y el portal web de la rama judicial; así como tampoco se ha corrido traslado a las partes del avalúo del inmueble y, además, se advierte que mediante auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) el juzgado primigenio ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado y en su numeral cuarto condenó al extremo compulsado al pago de las costas procesales; condena que, a la fecha, se encuentra pendiente de ser liquidada.

En consecuencia, el Despacho procederá a fijar en lista la liquidación de crédito aludida, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción; correrá traslado del avalúo presentado y se ordenará por Secretaría realizar la liquidación de las respectivas costas de la causa, de conformidad con los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso y el auto que ordenó seguir adelante la causa compulsiva proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, realizar la fijación en lista del memorial “03MemorialAllegoLiquidaciónCrédito” allegado el 20210404, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del C.G. del P, a través del portal web de la Rama Judicial, asignado a este Despacho.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes del memorial “05MemorialAllegoAvaluoCatratal” allegado el 20210408 por el extremo ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR por Secretaría realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente cobro judicial, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, proferida el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (dzacosta@cobranzasbeta.com.co), y requerirla para que indique el canal digital del extremo demandado para lo propio, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. En caso de desconocerlo, proceda a poner en conocimiento esta providencia a la parte vencida, y acredite esto al Despacho, a efectos de garantizar la publicidad y contradicción.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00310-00

A.I. No. 318

ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

704dae6b3e639dbf19bd601059ccf2d37a5942ec7c9c4180d027ee91fea8d207

Documento generado en 13/05/2021 04:23:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00721-00 instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, en contra **JOHAN FERNEY ALBARRACÍN CASTELLANOS**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario en primer lugar tenemos que, la parte demandante allegó memorial con fecha del 26 de septiembre de 2019 (fls.31-32), de liquidación de crédito, la cual, no ha sido fijada, como se desprende de la revisión al portal web de la rama judicial, asignado a la cédula judicial primigenia, por tal razón, el Despacho procederá a fijarla en lista en aras de garantizar el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción, dando órdenes adicionales.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Secretaría del Despacho, realizar la fijación en lista del memorial contentivo de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante mediante memorial adiado 20190926, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 del C.G. del P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, a través del portal web de la Rama Judicial, asignado a este Despacho.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (glanica21@hotmail.com.co), y requerirlo para que indique el canal digital del extremo demandado para lo propio, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. En caso de desconocerlo, proceda a poner en conocimiento esta providencia a la parte vencida, y acredite esto al Despacho, a efectos de garantizar la publicidad y contradicción.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a5e12805f8fa4ef72b3e348fc4ce26caf03389b0ccf2134dd91183f7b3c2a7c

Documento generado en 13/05/2021 04:23:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La entidad financiera **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN**, a través de representante judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra las señoras **ANA JULIA SAJONERO y NEIFFI TIBISAY ABRIL QUEZADA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, en primer lugar, la parte demandante allegó memorial contentivo de liquidación de crédito al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 20 de abril hogaño, por tal razón, el Despacho procederá a fijarla en lista en aras de garantizar el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción.

En segundo lugar, se advierte que, mediante correo electrónico del 11 de mayo del presente año, el Juzgado Primero Promiscuo homólogo de esta ciudad remitió la consulta en el portan de títulos judiciales del Banco Agrario en el que no obra títulos asociado a lo solicitado por el extremo actor, por lo que se le pondrá en conocimiento lo informado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, realizar la fijación en lista del memorial "07MemorialLiquidacionCredito" contentivo de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante mediante correo electrónico adiado 20210420, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del C.G. del P, a través del portal web de la Rama Judicial, asignado a este Despacho.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario con respecto a la sábana de títulos judiciales asociados al asunto.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00827-00

A.I. No. 685

Código de verificación: 4cc61d9a9f618e2971d416ff282df1c831640fb9654896db0ec2241dd0c62859
Documento generado en 13/05/2021 04:23:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA instaurada por **NUMAEL SEPÚLVEDA ORTIZ**, a través de apoderada judicial, en contra de las señoras **LAUDELINA QUINTERO PÉREZ Y KATIA PAOLA QUINTERO PÉREZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 001 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la mandataria judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho primigenio (j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 18 de marzo del presente año, que no fuera comunicado a esta unidad judicial sino hasta el 6 de abril hogaño, la apoderada judicial de la bancada ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago de la obligación y las costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese estado las cosas, como quiera en esta causa no se ha librado mandamiento de pago, toda vez que se interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió el introductorio y, por tanto, se interrumpió el término conferido para subsanar la demanda, sin que a la fecha se haya resuelto el medio de impugnación, sumado al hecho de que la apoderada se encuentra expresamente facultada para recibir, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación y las costas, ordenándose el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado de manera física. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive el trámite de marras.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por NUMAEL SEPÚLVEDA ORTIZ en contra de LAUDELINA QUINTERO PÉREZ Y KATIA PAOLA QUINTERO PEREZ, por pago total de la obligación y las costas. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos arrimados al plenario, los cuales se entregarán a la apoderada de la parte demandante previa citación que será enviada al canal digital de esta, en el que se le informará el día y hora en que deberá dirigirse al despacho para lo propio. Citación que se enviará una vez quede en firme la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (doriver2010@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, Archívese el proceso y ubicar en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce17759b45a00a6daa6ae0c1fd4d0b4bd5ebd45f086b71316cd7287c93be2ff**
Documento generado en 13/05/2021 04:23:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JORGE PARRA RUIZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA** contra el señor **GIOVANNY DUARTE PARRA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. Por ende, se tendrá por subsanada la demanda.

No sin antes advertir que, si bien en la providencia fechada 16 de marzo hogaño, que desestimó la demanda, se indicó que debía hacerse el juramento estimatorio para soportar la pretensión sexta de la demanda, que solicitaba declarar y condenar al demandado por los daños generados al accionante, lo cierto es que la bancada demandante procedió a estimar los daños y perjuicios en el escrito de subsanación, empero, prescindió de la pretensión sexta que solicitaba el pago de tales conceptos, por lo que se admitirá conforme a lo pedido en el último documento allegado.

En ese estado las cosas, se tiene que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 368 del Código General del proceso, por lo que se procederá con su admisión y se dictarán órdenes adicionales.

Por su parte, con respecto a las medidas cautelares solicitadas, resulta pertinente manifestar que no se accederá a ellas, como quiera que la parte demandante peticiona el registro de la demanda en el folio de matrícula No. 260-5271 y la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario que se surte en el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa del Rosario bajo el radico No. 2017/461, lo cual es abiertamente improcedente al tenor del artículo 590 del Código General del Proceso, pues, a saber, la inscripción de la demanda es procedente en los procesos declarativos cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes (literal a), o, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b). Exigencias que no se cumple en el caso concreto, por lo que no es admisible decretar lo solicitado, así como tampoco la suspensión del proceso referenciado por extralimitar las facultades de este funcionario judicial.

Finalmente, debe advertirse a la parte actora para que se prive de hacer solicitudes que son del exclusivo resorte del extremo interesado, en virtud del numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. que establece como uno de los deberes de las partes y sus apoderados *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, como quiera que, en el numeral tercero del acápite de *“PRUEBAS”* de la demanda, solicita se oficie a la Fiscalía General de la Nación y al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario para la consecución de expedientes que obran en sus despacho. Lo que, como se expuso, es una carga exclusiva de la parte accionante, pues no corresponde



a la unidad judicial cognoscente llevar a cabo tales diligencias de búsqueda de información.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA presentada por JORGE PARRA RUIZ contra GIOVANNY DUARTE PARRA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado GIOVANNY DUARTE PARRA, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la presente demanda al demandado por el término de veinte (20) días para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncien el respecto. De conformidad con el artículo 369 C.G.P.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas junto con la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la parte demandante (isidro.lizarazo@yahoo.es), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. Como quiera que se decretó una medida cautelar y, por consiguiente, no puede ser publicada en el portal del despacho previsto para la publicación de estados electrónicos.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez
W.A.S.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA
RADICADO 548744089-001-2020-00474-00

A.I. No. 690

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d59b6ee9334c3fd86bb9fed84f75544481e867cb1f9c0fd86800aab941294**
Documento generado en 13/05/2021 04:23:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La propiedad horizontal **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLÁS**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA en contra del señor **JOSÉ DE JESÚS SUAREZ MONSALVE**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la demanda en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 16 de marzo hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que la parte demandante no cumplió con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso ni los del canon 48 de la Ley 675 de 2001. En el entendido que arrió como sustento del cobro judicial la “Factura No. 53” y el “Estado de cuenta” (foto del libro auxiliar del condominio), los cuales, no constituyen el título ejecutivo propio de la causa que, a saber, no es otro sino el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal que contenga una obligación clara, expresa y exigible. En consecuencia, se le concedió al extremo genitor el término de cinco (5) días para que corrigiera tal falencia, so pena de rechazo de la demanda.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 16 de marzo del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 17 de idéntico mes y año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 25 de marzo hogaño, sin que a la fecha (20210512) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00552-00

A.I. No. 686

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa89c7785f317749368533f0e331c45aed7b7bc6ad6236ffde067c5b5b481bb**
Documento generado en 13/05/2021 04:23:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora **NOHRA RUIZ LANZABAL**, a través de mandataria judicial, presenta demanda REIVINDICATORIO en contra del señor **JOSÉ LUIS CASTAÑO LANDAZÁBAL**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la demanda en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 16 de marzo hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que la parte demandante no cumplió con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 2020. En el entendido que los hechos y pretensiones de la demanda no eran coherentes, y no guardaban un hilo conductor argumentativo que lograra esclarecer el tipo de acción que se pretende iniciar, así como tampoco se arrió el dictamen pericial a que hizo referencia en el petitum del introductorio, ni indicó el canal digital donde debían ser notificadas las partes, pues solo se limitó a expresar la dirección física de la demandante, el demandado y el apoderado, y, por último, no realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la bancada demandada. En consecuencia, se le concedió al extremo genitor el término de cinco (5) días para que corrigiera tal falencia, so pena de rechazo de la demanda.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 16 de marzo del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 17 de idéntico mes y año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 25 de marzo hogaño, sin que a la fecha (20210512) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.



SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60758ad3bdce29b06cab53be8e5e8d8eae481f819430df43b6dd489d93eb9f**
Documento generado en 13/05/2021 04:23:48 PM

Valde éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El señor **VÍCTOR ANTONIO CORREA**, a través de mandatario judicial, presenta demanda de SUCESIÓN INTESTADA, teniendo como causante la señora **PURIFICACIÓN CORREA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la demanda en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 17 de marzo hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que la parte demandante no cumplió con los propios del proceso sucesorio y del Decreto 806 del 2020. En el entendido que no cumplió con los requisitos exigidos en el numeral 5, 6 y 8 del artículo 489 del Código General del Proceso, ya que no se anexó el Registro Civil de Nacimiento del señor PEDRO MIGUEL RODRIGUEZ CORREA (como heredero determinado), el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y un avalúo del bien objeto de la acción, respectivamente; así como tampoco allegó el avalúo catastral para determinar la cuantía del proceso, según lo previsto en el numeral 5 del artículo 26 ibidem, ni otorgó el poder con el lleno las exigencias establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que en el contrato de mandato no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En consecuencia, se le concedió al extremo genitor el término de cinco (5) días para que corrigiera tal falencia, so pena de rechazo de la demanda.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 17 de marzo del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 18 de idéntico mes y año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 26 de marzo hogaño, sin que a la fecha (20210512) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO 548744089-001-2020-00616-00

A.I. No. 689

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30163ff15fbd20627dcd928bd5a0758961dc2b23b0f839221ea7cd73ca18837f**
Documento generado en 13/05/2021 04:23:52 PM

Valde éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>